



INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO RELATIVA A LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ VALDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

La que suscribe, María de los Ángeles Gutiérrez Valdez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

En el año 2003, Hon Lik, farmacéutico chino que inventó el cigarrillo electrónico moderno, quien se propuso desarrollar cigarros electrónicos ya que su padre murió de cáncer de pulmón.¹ Se le ocurrió la idea de utilizar un elemento de ultrasonido piezoeléctrico para vaporizar una solución de nicotina en un dispositivo parecido a un cigarrillo.²

Los cigarrillos electrónicos son dispositivos a pila que se usan para inhalar un vapor que comúnmente, aunque no siempre, contiene nicotina, saborizantes y otros productos químicos. En muchos cigarrillos electrónicos, al pitar se activa el elemento calentador a

¹ Consultado en: <http://www.vapoteurs.net/es/hon-lik-dinventeur-de-e-cigarette-moderne-a-ambassadeur-lindustrie-tabac/>, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.

² Consultado en: https://www.theguardian-com.translate.google.com/society/2015/jun/09/hon-lik-e-cigarette-inventor-quit-smoking-dual-user?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=sc, fecha de consulta 01 de marzo de 2023.



pila que vaporiza el líquido contenido en el cartucho o receptáculo. La persona inhala entonces el aerosol o vapor resultante.³

A finales del año 2008, fue publicado un estudio realizado por Health New Zealand y financiado por Ruyan, revelando pruebas que mostraron que no había agentes químicos cuestionables presentes a niveles tóxicos. El estudio asimismo demostró que los cigarrillos electrónicos eran entre 100 a 1000 veces menos perjudiciales para la salud que el tabaco convencional.⁴

Las investigaciones sugieren que los cigarrillos electrónicos son menos perjudiciales que los cigarrillos de tabaco cuando una persona que fuma regularmente reemplaza completamente el tabaco con cigarrillos electrónicos. Pero los cigarrillos electrónicos pueden de todas maneras perjudicar la salud de una persona.⁵ Sin embargo, el uso de esos cigarrillos electrónicos es una realidad cotidiana en la población mexicana, el comercio, la producción, la importación y exportación al ser prohibidos en general por una interpretación errónea y discriminatoria por parte de las autoridades, como más adelante se señalará, por lo que dichos productos se encuentran casi en su totalidad en la informalidad. El proyecto Global State of Tobacco Harm Reduction (GSTHR) publicó la primera estimación mundial del número de vapeadores⁶, estima que había 82 millones de vapeadores en todo el mundo en 2021.

³ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADMICOS>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁴ Consultado en: <https://vapemex.com/origen-del-vapeo/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁵ Consultado en: <https://nida.nih.gov/es/publicaciones/drugfacts/cigarrillos-electronicos-e-cigs#:~:text=Los%20cigarrillos%20electr%C3%B3nicos%20son%20dispositivos%20a%20pila%20que%20se%20usan,saborizantes%20y%20otros%20productos%20qu%C3%ADMICOS>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.

⁶ Consultado en: <https://gsthr.org/briefing-papers/82-million-vapers-worldwide-in-2021-the-gsthr-estimate/>, fecha de consulta 03 de marzo de 2023.



En la Encuesta global de tabaquismo en adultos 2015, se encontraron 557,104 usuarios de vapeo, de entre 15 a 65 años en México. En la Encuesta nacional de consumo de drogas, alcohol y tabaco 2016, este número aumentó a 931,000. En esta misma encuesta se encontró que 33.9% de los adultos no fumadores, 54.3% de los adultos fumadores y 45.3% de los adolescentes conocen o tienen información sobre el vapeo. De igual forma, entre los adultos no fumadores 2.6% han probado el vapeo y 0.3% son actualmente consumidores. En fumadores estos números se incrementan a 18.2% que han probado y 4.5% que los consume actualmente. Por último, entre adolescentes, 6.5% han probado y 1.1% son consumidores actuales. En una encuesta representativa realizada en 2015 entre más de 10 mil estudiantes de secundarias públicas en la Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey, se encontró que 51% habían escuchado hablar del vapeo, 19% creían que era menos nocivo que fumar y 10% los había probado. En 2016, en esta misma población de alumnos, ya en tercer grado de secundaria, la prevalencia del vapeo (12%) era más alta que el consumo de cigarro combustible (11%).⁷

La Alianza para la Libertad del Vapeo (ALLVAPE), A.C.⁸ tiene como principal propósito el defender el derecho de los usuarios al libre consumo de los sistemas novedosos para consumo de nicotina (SNCN) como los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, Sistemas Similares Sin Nicotina, cigarrillos electrónicos, dispositivos vaporizadores con usos similares, así como alentar su reconocimiento como una herramienta de reducción de daño. Promover

⁷ Consultado en: https://www.insp.mx/resources/images/stories/2021/docs/210415_reporte_ends_repository.pdf, fecha de consulta 03 de marzo de 2023

⁸ Consultado en: [https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,\(SEAN\)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin](https://www.allvape.mx/#:~:text=Alianza%20Por%20La%20Libertad%20del%20Vapeo%2C%20A.C.%20La%20Alianza%20por,(SEAN)%2C%20Sistemas%20Similares%20Sin), fecha de consulta 28 de febrero de 2023.

el acceso de dichos productos para personas mayores de edad sin dejar a un lado la protección de la salud pública mediante una regulación justa incentivando la libre competencia, el libre desarrollo de la personalidad y la existencia de una amplia variedad de productos y consumibles.

En el Informe de la Organización Mundial de la Salud referente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina⁹, de fecha 21 de julio de 2014, los define como:

3. Los Sistemas electrónicos de administración de nicotina, entre los cuales los cigarrillos electrónicos son el prototipo más común, liberan un aerosol mediante el calentamiento de una solución que los consumidores inhalan. Los principales ingredientes de la solución, además de la nicotina en los casos en que está presente, son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes.

En el derecho comparado, en la legislación de Canadá y Escocia, se cuenta con regulación de estos sistemas electrónicos de administración de nicotina y sin nicotina, lo cual es importante conocer para una reforma acorde con la comunidad internacional y las buenas prácticas que se generan en dichos países.

Health (Tobacco, Nicotine etc. and Care)¹⁰ (Scotland) Act 2016, en dicha legislación se desprende que el producto de vapor de nicotina es un dispositivo destinado a permitir la inhalación de vapores que contengan nicotina por parte de una persona, y que este

⁹ Consultado en: https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf, fecha de consulta 10 de marzo de 2023.

¹⁰ Consultado en: <https://www.legislation.gov.uk/asp/2016/14/part/1/chapter/1>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

producto no puede ser vendido a personas menores de 18 años, sino se estaría cometiendo un delito, de conformidad con el numeral 1 (1) (a) y 2 (1).

En Canadá se encuentra vigente *Tobacco and Vaping Products Act*¹¹, en dicha ley se define en el numeral 2, la definición de los productos de vapeo principalmente como: (i) un dispositivo que produce emisiones en forma de aerosol y está destinado a ser llevado a la boca para la inhalación del aerosol; y (ii) una sustancia o mezcla de sustancias, que contiene nicotina o no, que está diseñado para su uso con esos dispositivos para producir emisiones.

En los numerales 4 (3) (c) y 9 (1) de dicha ley, se protege la salud de las personas menores de 18 años por las restricciones de acceso a productos de vapeo y la prohibición enviar o entregar un producto de vapeo a persona menor de 18 años.

En México estos productos se encuentran prohibidos a partir de la interpretación hecha por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a la fracción VI del artículo 16 de la Ley General para el Control del Tabaco. Esta prohibición fue endurecida a través del Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, cualquiera que sea su procedencia, de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en

¹¹ Consultado en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/T-11.5.pdf>, fecha de consulta 15 de marzo de 2023.

dichos sistemas. Sin embargo, esta prohibición es inconstitucional, de conformidad con la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 19 de octubre de 2021, en la resolución de la contradicción de tesis 39/2021, suscitada entre los criterios sustentados por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resolvió sobre la inconstitucionalidad del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco, ya que dicha fracción menciona la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco.

En dicha resolución se menciona que el Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios dio respuesta a una consulta, en la cual indicó que en términos del artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco está prohibida la importación de cigarrillos electrónicos para vapeo y sus accesorios (claromizadores, baterías, alambres o elementos resistivos, consumibles y los líquidos) al territorio nacional con fines de comercialización, distribución, exhibición o producción, por ser productos que por su diseño se identifican como productos de tabaco; además de que la licencia sanitaria que emite dicha Comisión Federal de conformidad con la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento es aplicable únicamente a productos de tabaco, por lo que no aplica para cigarrillos electrónicos.

En ese caso la Primera Sala señaló que el control de productos que no son del tabaco, pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o



señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, cuando menos en los efectos de la norma reclamada, adquiere un tratamiento similar y equivalente al de aquellos que sí son productos del tabaco, tan es así que ello es regulado en un ordenamiento que, en principio, solo debería regular, en estricto sentido, el control sanitario de productos del tabaco y la protección contra la exposición al humo de tabaco; no obstante, la legislación regula la comercialización de productos del tabaco, sea a partir de licencias sanitarias afines a su producción, fabricación o importación (artículo 14), o de obligaciones (artículo 15) o prohibiciones específicas (artículo 16).

La Primera Sala concluyó que la Ley reclamada otorga igual tratamiento a productos del tabaco y a productos que no son del tabaco, en tanto que la regulación de ambos busca proteger la salud y reducir el consumo de esa sustancia; sin embargo, la diferencia surge de manera indirecta cuando, por un lado, se permite consumir bajo ciertas reglas un producto dañino para la salud, como lo es el tabaco y, por otro, se prohíbe de forma absoluta cualquier conducta relacionada con productos que, sin ser del tabaco, puedan incitar a su consumo.

Finalmente, la Primera Sala apuntó que no estaba en discusión si los cigarros electrónicos de vapeo y sus accesorios son en sí mismos dañinos para la salud, puesto que lo que prevé la norma impugnada es una prohibición absoluta con respecto a productos que no son del tabaco, independientemente de si éstos son o no directamente dañinos. Ello, pues la finalidad de dicha prohibición está dirigida a reducir el consumo del tabaco y no necesariamente a evitar el daño que, en mayor o menor medida, pudieran generar productos que no son del tabaco.

En la resolución se determinó que debe prevalecer el criterio conforme al cual el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco es inconstitucional, por contener una prohibición absoluta para llevar a cabo diversos actos de comercio relacionados con productos que sin ser del tabaco sí lo emulan, misma que resulta abiertamente desproporcional y contraria a la libertad de comercio.

La Suprema Corte determinó que el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco sí resulta inconstitucional porque contiene una prohibición absoluta de llevar a cabo actividades comerciales con productos que no sean del tabaco, pero que contienen elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos que sí lo son, en tanto que la estrategia antitabaco y prosalud seleccionada por el legislador parte de la premisa de luchar legamente contra los efectos del tabaco en la salud de las personas, lo cual no debe traducirse en una prohibición absoluta de cualquier actividad comercial de productos que no derivan del mismo, especialmente porque el comercio de productos del tabaco, que son los que efectivamente inciden en la salud de las personas, está permitido bajo ciertas condiciones. Por ello se determinó con carácter de jurisprudencia:

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios negó una licencia sanitaria para importar "cigarros electrónicos", con fundamento en el artículo 16, fracción VI, de la Ley General para el Control del Tabaco. En el amparo indirecto en el que se reclamó el mencionado precepto, el Juez de Distrito consideró que vulneraba el principio de igualdad al ser desproporcional y contener una prohibición absoluta. Determinación que la Primera Sala confirma, pues el citado precepto, al establecer la prohibición



absoluta de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, genera un tratamiento normativo diferenciado sin justificación entre situaciones comparables, lo que vulnera el principio de igualdad. Lo anterior es así, pues la Ley General para el Control del Tabaco, al regular el control sanitario de los productos del tabaco, no establece una prohibición absoluta para éstos, sino su control a partir de licencias o prohibiciones específicas, lo que no ocurre en el caso de productos que no son del tabaco pero que contienen alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que los identifique con productos del tabaco, a los que se impone una prohibición absoluta, a pesar de que ambos esquemas regulatorios, comparten la misma finalidad de combatir el tabaquismo y proteger la salud. Razón por la cual, los efectos del artículo 16, fracción VI, de la referida Ley General, crean indirectamente un tratamiento desigual, ya que los productos del tabaco que son los que, en estricto sentido, constituyen un riesgo directo a la salud, sí pueden ser objeto de comercialización a mayores de edad, en tanto que éstos no pueden tener acceso a productos que no son la causa directa de ese daño, que el tabaco sí produce; donde no se advierte que la prohibición absoluta prevista en el mencionado precepto se base en un daño directo que generen los productos que no son del tabaco, sino que la misma obedece el cumplimiento de la finalidad de la ley que, de forma estricta, está dirigida al control sanitario del tabaco y a la protección contra la exposición del humo que genera.

La prohibición que prevalece para ejercer el libre comercio de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, no sólo es inconstitucional como se señaló en los párrafos que anteceden, ya que a partir de la prohibición se ha propiciado que el acceso a través del mercado informal este al alcance principalmente del sector vulnerable de niñas, niños y adolescentes. Es por lo anterior, que esta Iniciativa busca regular que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sean permitidos en el territorio



nacional, así como la prohibición de venta para las niñas, niños y adolescentes de los mismos, y que dichos sistemas electrónicos sean adquiridos por las personas con el control sanitario correspondiente.

Ley General para el Control del Tabaco	Propuesta
Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias: I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	Artículo 2. ... I. Control sanitario de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina , así como su importación, y II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina .
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades: I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; II. ...	Artículo 5. ... I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina ; II. ...



<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración, y sus emisiones, y IX. ...</p>	<p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, particularmente en los menores; VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina; VII. ... VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y IX. ...</p>
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de</p>	<p>Artículo 6. ... I. ... a III. ... IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y de los sistemas electrónicos</p>



orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

de administración de nicotina:

Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y**



VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

X Bis. ... a XIV. ...

de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos;**

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco



XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina:** Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;



<p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XVIII. ... a XIX. ...</p> <p>XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>XXI. ...</p> <p>XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;</p> <p>XXIII. ...</p> <p>XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.</p>
--	--



<p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>	<p>Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.</p> <p>XXIV. ... a XXVI. ...</p>
<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;</p>



que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo; V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;



<p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>	<p>VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;</p> <p>IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;</p> <p>X. ...</p> <p>XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.</p>
<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>	<p>Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.</p>



<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 16. Se prohíbe:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Colocar los cigarrillos y los sistemas electrónicos de administración de nicotina en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;</p>



<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>	<p>III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;</p> <p>IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;</p> <p>V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina al público en general y/o con fines de promoción, y</p> <p>VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.</p>
<p>Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina a menores de edad;</p> <p>II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de</p>



<p>III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.</p>	<p>nicotina en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos y sistemas.</p>
<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>	<p>Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: I. ... a VII. ...</p> <p>VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.</p> <p>La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco</p>



<p>y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.</p>	<p>y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley</p>
<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>	<p>Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.</p>
<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.</p> <p>No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina es menos nocivo que otro.</p>



<p>Sin correlativo.</p>	<p>...</p> <p>En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.</p>
<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>	<p>Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>	<p>Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.</p>
<p>Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 24. ...</p> <p>Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de</p>



Sin correlativo.	nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.
Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría. ...	Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría. ...
Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.	Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina , estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.
Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un	Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina , y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que



<p>número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y los sistemas electrónicos de administración de nicotina materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.</p>	<p>Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>
<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p> <p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el</p>	<p>Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina se sujetará a las siguientes bases:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y</p>



<p>cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>	<p>Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.</p>
<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.</p>	<p>Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco

Único. Se **reforman** las fracciones I y II, del artículo 2; el artículo 4; las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, del artículo 5; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI, XVII, XX, y XXII, del artículo 6; la fracción VI, del artículo 10; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI, del artículo 12; los artículos 13 y 14; párrafo primero, fracciones II y IV del artículo 15; las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 16; fracciones I, II y III del artículo 17; párrafos primero y último del artículo 18; del artículo 19; párrafos primero y segundo del artículo 20; artículos 22 y 23; párrafo primero, del artículo 26; artículos 28 y 29; párrafo primero, del artículo 30; artículo 31; párrafo primero, fracciones II y III, del artículo 32; artículos 33 y 34. Y se **adicionan** la fracción XXIII Bis, del artículo 6; la fracción VIII, del artículo 18; último párrafo, del artículo 20; y último párrafo, del artículo 24; todos de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Control sanitario de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y de las emisiones de **los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.



Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. ...

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

II. ...

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y de las emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. ...

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los

productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. ...

Artículo 6. ...

I. ... a III. ...

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos **a los que hace referencia la presente ley** y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

V. ...

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. **Para los sistemas electrónicos de administración de nicotina se entiende como el aerosol que se expide de los mismos**;



IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina **o de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X Bis. ... a XIV. ...

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVII. Patrocinio del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** o el consumo de los mismos;

XVIII. ... a XIX. ...

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

XXI. ...

XXII. Promoción y publicidad de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier



medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIII. ...

XXIII Bis. Sistemas electrónicos de administración de nicotina: Dispositivos electrónicos que se usan para inhalar o aspirar un vapor que contiene productos químicos como aromatizantes y que pueden o no contener nicotina.

Los productos químicos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán ser autorizados en la forma que establezca la legislación correspondiente.

XXIV. ... a XXVI. ...

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... a V. ...

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**

Artículo 12. ...

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina;**

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y sus emisiones;



IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**;

X. ...

XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.



Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. ...

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

Artículo 16. ...

I. ...

II. Colocar los cigarrillos **y los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** al público en general y/o con fines de promoción, y



VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

Artículo 17. ...

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos **y sistemas**.

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. ... a VII. ...

VIII. Los envases de los sistemas electrónicos de administración de nicotina deberán ser aprobados por la Secretaría, y se velará por que estos no sean atractivos para los menores de edad.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.



Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** es menos nocivo que otro.

...

En los paquetes de sistemas electrónicos de administración de nicotina se deberá especificar claramente si el producto contiene nicotina o no.

Artículo 19. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

Artículo 24. ...



Se prohíbe afirmar que los sistemas electrónicos de administración de nicotina sirven para dejar de fumar, hasta que los fabricantes aporten evidencias y estas sean aprobadas por la Secretaría.

Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina, **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

...

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones **de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y **los sistemas electrónicos de administración de nicotina** materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina.**



Artículo 32. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** se sujetará a las siguientes bases:

I. ...

II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina** importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 34. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco **y de los sistemas electrónicos de administración de nicotina**.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Segundo.- El Poder Ejecutivo Federal, a través de las instancias competentes, contará con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para actualizar las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercero.- Los Congresos Locales de las Entidades Federativas, deberán adecuar sus leyes respectivas y demás a normativas vigentes para que sean congruentes con lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Dip. Fed. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2023.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>